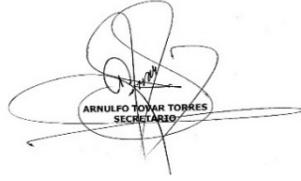


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 16 de enero de 2024.

Informo a la señora juez, que la parte demandante obrando a través de apoderado dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito. Las primeras se decidieron desfavorablemente a los demandados, de las excepciones de mérito se dio traslado al demandante quien oportunamente se pronunció.

A Despacho.



ARNULFO TORVAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2023-00024-00
AUTO INTERLOC. 0048

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide lo que en derecho procede en el presente proceso de División Material o de su Venta, promovida mediante apoderada judicial por DIEGO ARMANDO BONILLA ALVAREZ contra ANA LUCIA BONILLA ALVAREZ y EMILETH BONILLA ALVAREZ.

Examinado lo actuado, en orden a decidir sobre los trámites subsiguientes que corresponde en la acción divisoria, se observa que mediante providencia del 18-07-2023, se declaró NO PROBADA la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, propuesta por los demandados ANA LUCIA BONILLA ALVAREZ y EMILETH BONILLA ALVAREZ.

Relacionado con las excepciones de mérito propuestas, el demandante, dentro del término de ley se pronunció sobre las excepciones de mérito.

Así las cosas, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia reglada en el artículo 372 del Código General del Proceso, sin embargo, se observa que a esta altura procesal se configura la causal de prejudicialidad de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso que establece:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre la cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción..."

En el sub judice, el extremo pasivo al dar contestación a la demanda, frente a las pretensiones se oponen hasta que no se dirima el conflicto que se presenta sobre los derechos de cuota parte que se alegan dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de La Dorada, Caldas, bajo el radicado 2022-00356-00.

Sobre el particular, a solicitud de parte se solicitó al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de esta ciudad, informar el estado actual el proceso de Petición de Herencia promovido por ANA LUCIA BONILLA ALVAREZ y EMILETH BONILLA ALVAREZ, contra DIEGO

ARMANDO BONILLA ALVAREZ tramitado bajo el radicado No. 2022-00356.

En respuesta a lo solicitado dicho Despacho Judicial, mediante Oficio N°1192 del 21 de diciembre de 2023, recibido el día 11 del mes y año en curso, informa que el proceso en referencia, se encuentra corriendo términos de traslado de la demanda, dado que fue notificada la parte demandada, el día 7 de noviembre de 2023, conforme a la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, estando probado la existencia del proceso de Petición de Herencia promovido por los aquí demandados contra el demandante DIEGO ARMANDO BONILLA ÁLVAREZ y estando en estado de decidir sobre el fondo del asunto, procede la suspensión del proceso toda vez que la cuota parte de los comuneros sobre el bien inmueble sujeto a división, están sometidas a debate jurídico dentro del citado proceso de Petición de Herencia, donde esencialmente se reclama los derechos hereditarios con ocasión a la sucesión de su señora madre GRACIELA ÁLVAREZ DE BONILLA.

Siendo que la demanda tiene relación sustancial, como quiera que, al reconocerse los derechos hereditarios, se manifestaría una variación en la cuota o cuotas partes sobre el inmueble indiviso con folio de matrícula inmobiliaria 106-5075, es evidente entonces, que la decisión que se adopte en la acción divisoria, necesariamente depende de lo que se decida en el proceso de familia.

Consecuente con lo anterior, se decretará la suspensión del proceso por prejudicialidad a voces del artículo 161 del Estatuto Procesal Civil, suspensión que producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso de División Material o de su Venta, promovida mediante apoderada judicial por DIEGO ARMANDO BONILLA ALVAREZ contra ANA LUCIA BONILLA ALVAREZ y EMILETH BONILLA ALVAREZ, por prejudicialidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, por lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: LA SUSPENSIÓN del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria de esta providencia (inc.3 art.162 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

